



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-00-000-2017-00456-00.

Demandante: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA—AIC-EPS INDIGENA.

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- CONSORCIO SAYP.

Medio de control: REPARACION DIRECTA- Primera instancia.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La norma entró a regir en su fecha de expedición con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en el artículo 38, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto determinó que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La norma entró a regir en su fecha de expedición con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en el artículo 38, respecto del trámite de las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto determinó que se les imprimirá lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

### **1. De las excepciones propuestas por ADRESS.**

El 30 de enero de 2018 ADRESS, solicitó la sucesión procesal respecto de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, contestando la demanda de la referencia sin proponer excepciones previas, por lo tanto las excepciones de fondo deben resolverse al momento de dictar sentencia.

Debe dejarse en claro que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva fue propuesta en el proceso bajo radicación 2017-00526-00, por lo tanto no debe ser resuelta al interior del presente proceso.

Así mismo, las excepciones previas propuestas por la Nación – Ministerio de

Expediente: 19001-23-00-000-2017-00456-00.  
Demandante: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA—AIC-EPS INDIGENA.  
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- CONSORCIO SAYP.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA- Primera instancia.

Salud y Protección Social, relativas a la falta de legitimación en la causa por pasiva e integración del litis consorcio necesario no serán resueltas, dada la sucesión procesal declarada mediante auto de 20 de septiembre de 2019.

## **2. De las excepciones propuestas por el consorcio SAYP.**

### **2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

La demandada propone como excepción previa la falta de legitimación en la causa por pasiva, relacionando que su actuar estuvo conforme a la normatividad y procedimientos establecidos, además de la actuación bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social.

De acuerdo con dicha exposición, en criterio del Despacho la excepción propuesta descansa en la falta de legitimación en la causa por pasiva material, por lo que debe resolverse al momento de dictar sentencia a efectos de establecer la responsabilidad o ausencia de esta, con el material probatorio dentro del proceso.

### **2.2. Indebida escogencia del medio de control.**

El Consorcio SAYP considera que dadas las pretensiones de la demanda, el medio de control corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho por lo que debió analizarse la indebida escogencia del medio de control.

Al respecto, baste significar que la pretensión de la presente demanda está encaminada a que se declare la responsabilidad de las demandadas por el descuento indebido de recursos en firme pero adicionalmente su reintegro, razón que justifica el presente medio de control pues el aludido descuento no reposa en los actos administrativos resultado de las auditorias ARS001 y ARS 002, las cuales fueron demandadas bajo el radicado 2017-00526-00 y actualmente cuentan con decisión de primera instancia.

Luego entonces, a criterio del Despacho Judicial, la discusión planteada cual es en últimas el descuento indebido y la orden de reintegro, bien puede analizarse bajo el presente medio de control.

Las restantes excepciones propuestas por la demanda tienen el carácter de mérito y serán resueltas en la sentencia.

Ahora bien, dada la solicitud de pruebas elevada por las partes, es del caso, una vez se encuentre en firme la presente decisión, convocar a las mismas para la realización de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo el 09 de septiembre del 2021 a las 09:00 am, por los medios electrónicos dispuestos por la Rama Judicial para tal fin, cuyo enlace se remitirá una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR no probada la excepción de indebida escogencia del medio de control, diferir la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el consorcio SAYP para el momento de dictar sentencia.

Expediente: 19001-23-00-000-2017-00456-00.  
Demandante: ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA—AIC-EPS INDIGENA.  
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- CONSORCIO SAYP.  
Medio de control: REPARACION DIRECTA- Primera instancia.

**SEGUNDO.-** En firme esta decisión, FIJAR para el nueve (09) de septiembre del 2021, a las nueve de la mañana, la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos, cuyo enlace se remitirá previamente, una vez las partes confirmen las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin.

Se advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*El Magistrado*



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ